

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE AIBONITO**

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

v.

**ELVIA CABRERA RIVERA
Acusada**

**CRIM NÚM: B LA2025G0103
B VI20250009**

SALÓN: 001

**SOBRE: INF. ART. 93A (Primer
Grado); INF. Art. 6.06 – LEY 168**

El Tribunal Supremo ha definido la duda razonable como “aquella insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador de los hechos sobre la culpabilidad del acusado luego de desfilada la totalidad de la prueba [...]”¹

**MOCIÓN SOLICITANDO ABSOLUCIÓN PERENTORIA AL AMPARO
DE LA REGLA 135 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la señora, **ELVIA CABRERA RIVERA**, por conducto de su representación legal, y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

I. BASE LEGAL

La Regla 135 de Procedimiento Criminal dispone que: “El tribunal... decretará la absolución perentoria cuando la prueba sea insuficiente para sostener una convicción...” Como sabe este Honorable Tribunal, la norma exige que, aun concediendo al Ministerio Público el beneficio de toda inferencia razonable, la prueba presentada no tiene la capacidad jurídica de demostrar todos los elementos del delito más allá de duda razonable. Cuando la prueba es especulativa, contradictoria o insuficiente para establecer cada elemento del delito y la

¹ Pueblo v. Maisonavé Rodríguez, 129 DPR 49, 65 (1991).; Véase Pueblo v. Robles González, 125 DPR 750 (1990). Véase, además, E. Stoffelmayr y S.S. Diamond, The Conflict Between Precision and Flexibility in Explaining “Beyond a Reasonable Doubt”, 6 Psychol. Pub. Pol’y & L. 769 (septiembre 2000).

participación de la señora Elvia Cabrera Rivera es insuficiente para la consumación del delito, procede la absolución perentoria.

II. LA PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO RESULTÓ INSUFICIENTE

Luego de más de veinte días de prueba, el Ministerio Público no logró presentar evidencia directa, científica o circunstancial suficiente que establezca que la señora Elvia Cabrera Rivera: 1) utilizó el arma homicida; 2) entregó el arma homicida; 3) ordenó la agresión; 4) actuó en concierto previo con la coacusada Anthonieska Avilés Cabrera; ni 5) participó intencionalmente en la comisión del delito imputado. Por el contrario, la totalidad de la prueba produjo exactamente el efecto contrario.

III. AUSENCIA DE PRUEBA DIRECTA

Diversos testigos presenciales admitieron que: nunca observaron a Elvia Cabrera Rivera con un arma; nunca la vieron sacar objeto alguno de su cartera; nunca la vieron entregar objeto alguno a Antonieska Avilés Cabrera; nunca escucharon instrucciones para atacar; nunca observaron una coordinación previa. Incluso testigos presentados por el propio Ministerio Público, como C G R , R F M , P S C S , G: F A , entre otros, negaron haber observado las conductas específicas sobre las cuales descansa la teoría del Ministerio Público sobre el concierto y común acuerdo.

IV. LA PRUEBA CIENTÍFICA EXCLUYÓ A ELVIA CABRERA RIVERA Y

EXCLUYÓ LOS ELEMENTOS DEL DELITO

La analista del Instituto de Ciencias Forenses, la señora Viviana Meléndez Vélez, confirmó que: 1) Elvia Cabrera Rivera fue excluida como donante del ADN; 2) la navaja no produjo evidencia genética que la vincule; 3) la ropa ocupada tampoco la vinculó; y 4) que ninguna pieza científica la colocó en contacto con el arma o con

la víctima. La única prueba objetiva presentada durante el juicio no corroboró la teoría del Ministerio Público; por el contrario, la contradijo.

EL patólogo forense, el doctor Javier Serrano Serrano, excluyó categóricamente que el arma homicida tuviera media pulgada (1/2") de ancho tal y como se alega en la acusación.

V. LA PROPIA INVESTIGACIÓN ESTUVO PLAGADA DE OMISIONES

Los propios agentes investigadores admitieron, entre otras cosas: 1) que no se ocuparon videos potencialmente relevantes; 2) que no se analizaron múltiples piezas mediante ADN; 3) que no se levantaron huellas; 4) que no se agotaron entrevistas importantes; 5) que varias conclusiones descansaron únicamente en apreciaciones personales y no en análisis científicos; y 6) que no existía evidencia de planificación, coordinación o conspiración entre madre e hija.

VI. LOS TESTIGOS PRESENCIALES PRESENTARON

CONTRADICCIONES SUSTANCIALES

 Durante el juicio quedó demostrado que varios testigos: 1)añadieron hechos esenciales meses después; 2) modificaron versiones ofrecidas bajo juramento; 3) incorporaron detalles inexistentes en entrevistas iniciales; 4) fueron contradichos por los videos de seguridad. Esas inconsistencias impiden que sus testimonios constituyan prueba suficiente para sostener una convicción más allá de duda razonable.

VII. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PROBÓ EL CONCIERTO Y COMÚN

ACUERDO

 La teoría del Ministerio Público descansó en que Elvia Cabrera Rivera: 1)entregó un arma; 2) coordinó la agresión; 3) instigó a la coacusada Anthonieska Avilés Cabrera. Sin embargo, el propio agente investigador admitió que: no encontró evidencia de coordinación; no encontró evidencia de planificación; no encontró evidencia de conspiración; ninguna entrevista inicial contenía esos elementos. En

consecuencia, uno de los elementos esenciales de la teoría acusatoria quedó totalmente huérfano de prueba.

VIII. CONCLUSIÓN

La Regla 135 de Procedimiento Criminal, no exige que la defensa demuestre inocencia. Exige únicamente determinar si el Ministerio Público produjo prueba suficiente para sostener una convicción. Aquí la respuesta necesariamente es en la negativa. Después de toda la prueba: 1) no existe evidencia científica que vincule a Elvia Cabrera Rivera; 2) no existe prueba directa de que utilizó o entregó un arma blanca; 3) no existe evidencia de planificación ni conspiración; 4) la investigación presentó omisiones significativas; y 5) los testimonios esenciales resultaron contradictorios y cambiantes.

h Aun concediendo todas las inferencias favorables al Ministerio Público, ningún juzgador racional podría concluir, más allá de duda razonable, que la señora Elvia Cabrera Rivera incurrió en los delitos imputados.

POR TODO LO CUAL, se solicita respetuosamente que este Honorable Tribunal, al amparo de la Regla 135 de Procedimiento Criminal, declare **HA LUGAR** la presente moción y dicte Sentencia Absolutoria Perentoria a favor de la acusada Elvia Cabrera Rivera respecto a todos los cargos presentados en su contra.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2026

ym
LÓPEZ MULERO ESTUDIO LEGAL

PO Box 6374

San Juan, Puerto Rico 00914

Tels. (787) 728-6146/6147

Fax (787) 726-2044

Mayra E. López Mulero
f/LCDA. MAYRA E. LÓPEZ MULERO

RUA 8,691

Colegiada Número 9,985

mayra@lopezmulero.legal



f/LCDO. ALBERTO C. RIVERA RAMOS

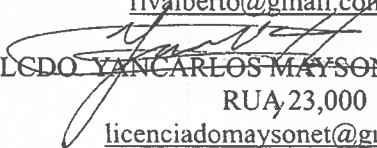
RUA 17097

3001 Ave. Isla Verde

Condominio Plaza del Mar Apt. 305

Carolina, PR 00979

rivalberto@gmail.com



f/LCDO. YANCARLOS MAYSONET HERNÁNDEZ

RUA 23,000

licenciadomaysonet@gmail.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE AIBONITO-SUPERIOR

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

VS.

CABRERA RIVERA, ELVIA
ACUSADO [A]

CASO NÚM. B VI2025G0009
SALÓN NÚM.001

SOBRE:
A93/GRADO DE ASESINATO PRIMER GRADO

N O T I F I C A C I Ó N

A: LIC. LÓPEZ MULERO MAYRA E
mayra@lopezmulero.legal notificaciones@lopezmulero.legal

LIC. PIZARRO GUTIERREZ JACKELINE
jackeline.pizarro@justicia.pr.gov jpjackiepizarro@gmail.com

LIC. RUBIO BARRETO SILDA M.
sirubio@justicia.pr.gov fiscaliaaguadilla@justicia.pr.gov

LIC. RIVERA RAMOS ALBERTO C.
rivalberto@gmail.com riv.alberto@yahoo.com

LIC. NIEVES VERA MYRIAM ELIZABETH
mnieves@justicia.pr.gov mnieves@justicia.pr.gov

LIC. MAYSONET HERNÁNDEZ YANCARLOS
licenciadomaysonet@gmail.com ymaysonet5@gmail.com

FISCAL DE DISTRITO-AIBONITO
fiscaliaaibonito@justicia.pr.gov

ADMINISTRACION DE CORRECCION
COORDINADORESTRIBUNALES@DCR.PR.GOV

EL[LA] SECRETARIO[A] QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN
AL[A LA]: MOCIÓN: SOLICITANDO ABSOLUCION PERENTORIA AL AMPARO DE LA REGLA
135 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL
ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA ORDEN EL 23 DE JULIO DE 2026.

SE TRANSCRIBE LA DETERMINACIÓN A CONTINUACIÓN:

NO HA LUGAR.

FDO.LUIS S BARRETO ALTIERI
JUEZ

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA ORDEN , USTED PUEDE PRESENTAR UN RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO.

CERTIFICO QUE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FUE DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA HOY 23 DE JULIO DE 2026 ,Y QUE SE ENVIÓ COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

NOTAS DE LA SECRETARÍA:

ESTA NOTIFICACIÓN INCLUYE EL CASO B LA2025G0103

EN AIBONITO, PUERTO RICO, A 23 DE JULIO DE 2026.

Mayra Cabrera García

Por:f/JACKELINE VEGA COLON

NOMBRE DEL (DE LA)
SECRETARIO(A) REGIONAL

NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA)
SECRETARIO(A) AUXILIAR DEL TRIBUNAL

OAT1812-Formulario Único de Notificación-Sentencias,Resoluciones,Órdenes y Minutas
(Noviembre 2016)